



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2023-00183-00, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de ROBINSON MELO YARURO y FRANKLIN REYNEL QUINTANA GARCIA, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario

19 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

El Carmen (Norte De Santander), diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023-00183-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: ROBINSON MELO YARURO CC 1066063245

FRANKLIN REYNEL QUINTANA GARCIA CC 13169260

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con acción personal presentada por el Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía 13.481.428 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 84.914 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Apoderado del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de los señores Robinson Melo Yaruro, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1066063245 y Franklin Reynel Quintana García, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13169260. Es importante señalar que previa revisión de la demanda, se destaca que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

De igual manera, que el título valor aportado como objeto de marras en la demanda, es el Pagaré No. 051236100006443, del cual se desprende que provienen de los aquí demandados; sumado a ello, también se desprende que reúnen los requisitos comunes previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales para dicha clase de título valor que se encuentra reglamentado en el artículo 709 del Estatuto Comercial. Por lo anterior, se tiene que el título valor objeto del presente crédito cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta merito ejecutivo, ya que, consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen**, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores **Robinson Melo Yaruro**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1066063245 y **Franklin Reynel Quintana García**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13169260, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto interlocutorio, procedan a pagar a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **doce millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$12.999.856)**., por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006443.

2.- La suma de **dos millones veinticinco mil doscientos veinte pesos m/cte (\$2.025.220)**., por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006443, a una Tasa IBRSV+1.9%, efectiva anual desde el 25 de julio de 2022, hasta el día 26 de septiembre de 2023.

3.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No.051236100006443, correspondiente a la obligación No. 725051230143294, desde el día 27 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4.-. La suma de **ciento cuatro mil ochocientos dieciséis pesos mcte (\$104.816)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051236100006443.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la LEY 2213 de 2022 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CUARTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Soto Angarita, en los términos y facultades del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER a la Srta. Brigitte Fernanda Contreras Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.524.752 de Cúcuta, como la dependiente judicial del Dr. José Iván Soto Angarita, con las facultades de: consultar el proceso, solicitar copias de documentos originales, tome registro fotográfico de los documentos que reposen en este proceso y haga entrega de memoriales que el Dr. SOTO ANGARITA remita al Despacho Judicial, renunciar a términos y demás funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINOARITHZA
Jueza

El presente auto se notifica en el Estado
del 11 de enero de 2024 de
conformidad a lo previsto en el artículo
295 del CGP.

NATALI DURAN LOPEZ
Secretaria